



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1442

Bogotá, D. C., miércoles, 16 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte a centrales de riesgo por suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y se dictan otras disposiciones.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El veintiséis (26) de octubre de 2022 mediante oficio C.P.C.P. 3.1. – 0522 – 2022 la Comisión Primera Constitucional Permanente me notificó de la designación como ponente único del proyecto de ley en mención, por lo que procedo a rendir ponencia en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992.

El proyecto de ley es de autoría principal del Representante a la Cámara *Duvalier Sánchez Arango* y como coautores los Representantes *Katherine Miranda, Juan Camilo Londoño Barrera, Wilmer Castellanos Hernández, Cristhian Danilo Avendaño Fino, Carolina Giraldo Botero, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Juan Sebastián Gómez Gonzales, Alejandro García Ríos, Olga Lucía Velásquez Nieto, Daniel Carvalho Mejía, Hernando González y Jaime Raúl Salamanca Torres* y los Senadores *Ana Carolina Espitia Jerez y Jonathan Pulido Hernández*.

Esta iniciativa legislativa busca que los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias establezcan lineamientos y los medios idóneos necesarios para proteger a las personas afectadas por suplantación y se adopten medidas frente a los cobros y reportes a las centrales financieras y/o crediticias.

Por lo que atendiendo a la importancia de la temática se procede a rendir **PONENCIA POSITIVA con modificaciones** ante la Comisión Primera Constitucional Permanente, en los siguientes términos:

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

El objetivo de la presente iniciativa es establecer lineamientos para que los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias cuenten con los medios idóneos necesarios para proteger a las personas afectadas por suplantación y se suspendan los cobros y reportes a las centrales de riesgo.

El articulado también dispone que se adopten acciones para la creación de una política pública enfocada en la cultura de la seguridad digital y se adopte un servicio público de información, asistencia y denuncias para que las personas conozcan cuál es la ruta que deben seguir cuando se vean afectadas por suplantación física o digital.

Es pertinente resaltar que esta iniciativa legislativa no realiza modificaciones a las reglamentaciones de tipo penal que existen sobre el tema; esta busca establecer unas medidas de regulación a los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias para que se adopten y extremen medidas frente a la suplantación de identidad que afecta la vida, honra, buen nombre, proyectos de vida y en especial la vida crediticia de todas las personas que sufren esta situación.

III. CONSIDERACIONES

1. Consideraciones del autor de la iniciativa

La Constitución Política de 1991 determina en el artículo 15 el derecho a la intimidad personal y

familiar y al buen nombre; para ello se establece la obligación y el deber frente a la recolección, tratamiento y circulación de los datos personales de los individuos.

Posteriormente, el marco constitucional determina en el artículo 20 que se le debe garantizar a todas las personas el recibir información veraz e imparcial, siendo de gran importancia la adopción de medidas de cuidado y protección de la información por parte del titular del dato y de todos aquellos que realicen control y manejo del mismo.

En este sentido, la proliferación de los datos personales de los individuos ha ocasionado diversas afectaciones a la vida personal, salud mental y estabilidad profesional y crediticia, impidiéndoles en muchas ocasiones acceder a créditos educativos, de vivienda, entre otras oportunidades; una de las prácticas más comunes y la cual creció significativamente en el 2020, durante la pandemia del COVID-19, fue la suplantación de identidad por medios digitales, ante la facilidad de obtener créditos con un click desde el celular o computador.

Uno de los mayores delitos que se ha presentado es la violación en el uso de datos personales y con ello, la suplantación de identidad a través de *cracking* (persona que modifica o altera digital) a correos electrónicos o por mensajes de texto falsos, que buscan obtener contraseñas, claves o credenciales para realizar transacciones o acciones en líneas.

La ingeniería social, se convirtió en una de las técnicas del hacking más usada para adquirir información personal y posteriormente ser usada para fraudes, hurtos y/o suplantaciones. En esta técnica se utilizan *bots* de voz para conseguir contraseñas de acceso a bancas virtuales y correos electrónicos; fraudes mediante llamadas telefónicas o validaciones por correos electrónicos o redes sociales.

De igual forma, la suplantación de identidad se puede presentar por medio de páginas web falsas por las cuales se capta información, fraude por redes sociales, robo de cédulas de ciudadanía, tratamiento indebido de datos personales, entre otras actividades, como la ingeniería social.

La suplantación de identidad va en aumento en el país y se requiere que las diversas entidades que manejan bienes y/o servicios establezcan medidas eficientes y eficaces para proteger a los colombianos y colombianas que ven frustrados sus sueños por existencia de deudas impagables y reportes ante centrales financieras y crediticios, por productos que nunca adquirieron.

2. Justificación del Proyecto de Ley

A principios de los años 90 era impensable que cambiara la modalidad de adquisición de productos, bienes, servicios y hasta de los créditos bancarios; no obstante, con el crecimiento del internet y la

conectividad entre diferentes partes del mundo, surgió el comercio electrónico como una nueva forma en la que los individuos podían desarrollar sus actividades comerciales.

Desde el 2020 como consecuencia de la pandemia del COVID-19 y las restricciones de movilidad que la misma generó, el comercio electrónico creció un 30% en comparación con el 2019 alcanzando una cifra récord de compras en el país de \$29 billones de pesos¹.

Según datos de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico, el total de ventas en línea, incluyendo ventas minoristas y de servicios, para el segundo trimestre de 2022, “fue aproximadamente de COP 13,5 billones, lo que se traduce en un aumento del 53,3 % respecto al segundo trimestre de 2021 y de un 112,2 % respecto al mismo trimestre de 2020”². Por su parte en relación a la compra de bienes y servicios pagados por transacciones digitales, se señaló que: “El valor total de las transacciones digitales del segundo trimestre aumentó 0,8 % en comparación con lo observado en el primer trimestre de 2022, y creció 37,5 % respecto al segundo trimestre de 2021”.

Revelan los datos que, en el segundo trimestre del 2022, el aumento de transacciones de ventas en línea en Colombia, reportando que, entre abril, mayo y junio de 2022 se vendieron cerca de 13.5 millones de pesos por plataformas electrónicas; lo que revela un 26.6% de aumento en las transacciones de ventas en línea.

De esta forma, el auge del comercio electrónico ha ocasionado que la normatividad deba avanzar en la regulación de nuevos delitos que surgen con la era digital; entre ellos la falsedad personal (Art. 296 C.P.), *acceso abusivo a un sistema informático* (Art. 269a), *obstaculización ilegítima de sistema informático o red de telecomunicaciones* (Art. 269b), *interceptación de datos informáticos* (Art. 269c), *daño informático* (Art. 269d), *uso de software malicioso* (Art. 269E), *violación de datos personales* (Art. 269f), *suplantación de sitios web para capturar datos personales* (Art. 269g); *entre otros delitos conexos que se puedan presentar.*

En el año 2019 la Superintendencia de Industria y Comercio alertó sobre el aumento en 122% de las quejas por suplantación de identidad que ha recibido esta entidad e hizo un llamado a los operadores de telecomunicaciones del país para que “fortalezcan las medidas que permiten

¹ Forbes Colombia. (5 de octubre de 2021). “¿Qué hay detrás del crecimiento de 30% en e-commerce en Colombia?”, Recuperado de: <https://forbes.co/2021/10/05/tecnologia/que-hay-detras-del-crecimiento-de-30-en-ecommerce-en-colombia-esta-docuserie-te-da-el-panorama/>

² Cámara Colombiana de Comercio Electrónico (2022). “Informe Trimestral del Comportamiento del Comercio Electrónico en Colombia: Segundo Trimestre”. Recuperado de: <https://www.ccce.org.co/>

establecer la identidad real de las personas en los procesos de contratación, de manera que se pueda comprobar la veracidad de la información y evitar suplantaciones de identidad”³. Medidas que a la fecha no han sido adoptadas en debida forma, lo que ha ocasionado el aumento de las quejas no sólo en el sector de las telecomunicaciones, sino también en el sector financiero.

3. Importancia de la iniciativa

3.1. Delitos digitales

Un reciente informe de la CEPAL, revela que: “Durante los primeros ocho meses del año 2021, en la región de Latinoamérica hubo 728 millones de intentos de infección, según los recolectores en línea de la firma de servicios de seguridad Kaspersky, lo cual significa un resultado en el orden de 35 ciberataques por segundo, representado un incremento de 24% en relación con el mismo periodo del año anterior”⁴.

La Policía Nacional ha definido los delitos digitales o informáticos como aquellas “conductas en que él o los delincuentes se valen de programas informáticos para cometer delitos como implantación de virus, suplantación de sitio web, estafas, violación de derechos de derechos de autor, piraterías, etc.”⁵.

Según el índice de Civismo Digital de Microsoft realizado en el 2018, Colombia se sitúa en el puesto 21 entre 23 países analizados en nivel de exposición a riesgos en línea⁶. La encuesta reveló en el caso colombiano que:

“(…) Más de la mitad de los encuestados reportó haber sido víctima de “contactos indeseados” con un 56% (...) Esta modalidad corresponde a ser contactado personalmente (por teléfono o en persona) por alguien que obtuvo su información en línea, pero no tiene su aprobación previa para comunicarse con usted. Otro fenómeno alarmante con un 33% de casos reportados (...) el fraude o la estafa en línea (...)”.

Señala la investigación que la estafa es el delito que más se presenta entre los usuarios colombianos,

³ “Quejas por suplantación de identidad ante la Superintendencia crecieron 12%”. Recuperado de: <https://www.sic.gov.co/Quejas-por-suplantacion-de-identidad-ante-la-Superindustria-crecieron-122>.

⁴ CEPAL - Naciones Unidas (s.f.) “Ciberseguridad en cadena de suministros inteligentes en América Latina y el Caribe”. Recuperado de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48065/1/S2200203_es.pdf

⁵ “Suplantación de identidad y delitos informáticos, la otra epidemia”. Recuperado de: <https://contextomedia.com/suplantacion-de-identidad-y-delitos-informaticos-la-otra-epidemia/>

⁶ “La seguridad digital en los próximos años, de la ONU a Colombia”. Recuperado de: <https://www.elspectador.com/opinion/columnistas/carolina-botero-cabrera/la-seguridad-digital-en-los-proximos-anos-de-la-onu-a-colombia/>

siendo las plataformas de interacción como las redes sociales los lugares en los que se comete este delito. Seguido del conocido popularmente como la “clonación” de tarjeta de crédito y débito al momento que se realizan transacciones comerciales presentando una reproducción ilegal del mismo.

El incremento en el uso de plataformas para compras virtuales ha generado retos en materia de seguridad digital y la obligación de fortalecer los estándares de verificación de identidad. Según el informe de Tendencias del cibercrimen 2021-2022 de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones, en 2021 el delito informático creció en nuestro país en 21%, con casi 50.000 crímenes digitales cometidos⁷.

El informe de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones revela que:

- La **violación de datos personales** fue uno de los delitos con mayor crecimiento en el 2021, reportándose 13.458 casos, lo que representa una variación porcentual de 45% con respecto al 2020.
- En segundo lugar, se encuentra el **acceso abusivo a sistemas informáticos**, reportando en el 2021 un total de 9.926 denuncias, lo que representa una variación porcentual del 18% con respecto al 2020.
- En tercer lugar, se encuentra el delito de **hurto por medios informáticos** reportando en el 2021 un total de 17.608 denuncias, lo que representa una variación porcentual del 3% con respecto al 2020.
- Por su parte, la **suplantación de sitios web** reportó en el 2021 un total de 7.654 casos, lo que representa una variación porcentual del 3% con respecto al 2020. Este delito se presenta principalmente por uso de ingeniería social y manipulación de sistemas informáticos.

4.2. Suplantación de identidad, más grave de lo que se cree

La suplantación de identidad es hacerse pasar por otra persona, es decir, usurpar la identidad de esa persona (nombre, imagen, nick, avatar, cuenta de usuario, etc.), para hacer creer a los demás que se es esa persona. Esta situación se observa a diario con mensajes que llegan a las redes sociales, al WhatsApp, al correo electrónico o por mensajes de texto, a los cuales al momento que los usuarios le dan click les roban su identidad personal y todos sus datos personales.

Es común que cada vez que se acercan las fechas para presentar las declaraciones de renta

⁷ Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones. (2021). “Tendencias del CIBERCRIMEN 2021-2022: Nuevas amenazas al comercio electrónico”. Recuperado de: <https://www.ccit.org.co/wp-content/uploads/informe-safe-tendencias-del-cibercrimen-2021-2022.pdf>

ante la DIAN, se reciban correos electrónicos que redireccionan a portales web donde solicitan el diligenciamiento de datos personales; siendo este un fraude para acceder a los correos electrónicos de las personas y obtener información de sus cuentas bancarias⁸.

Existen en Colombia diversas conductas que pese a estar tipificadas por la norma, actualmente presentan diversas actuaciones administrativas que dificultan que las personas afectadas por este delito puedan acudir en debida forma a la protección de sus derechos y evitar afectaciones a su vida crediticia. De acuerdo con datos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de Colombia –DIJIN–, “*la suplantación de identidad en medios digitales se disparó un 409%, pasando de 300 casos en 2019 a 1.527 solo en 2020*”⁹. De la discriminación de los datos dados por la DIJIN se observa que¹⁰:

- **Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga y Cartagena, fueron las ciudades con mayor aumento en el 2020 de casos de delitos digitales**, siendo la suplantación de identidad la conducta que más se presentó.
- **La suplantación de sitios web, correos electrónicos y redes sociales tuvo un significativo aumento en el 2020, presentando 4.353 casos, casi una variación del 358% con respecto al año anterior, donde los datos fueron 951 en el 2019**. Práctica que ocasionó que los delincuentes puedan robar información y cometer fácilmente delitos de suplantación.

La investigación realizada por la DIJIN revela que la suplantación de identidades se presenta en mayor medida por medios electrónicos, logrando obtener créditos financieros y hacer compras por internet; normalmente cuando las personas afectadas tienen conocimiento de estos, ya cuentan con deudas impagables, embargos y reportes ante centrales de riesgo, que dificulta su acceso a créditos educativos, de viviendas, entre otros para mejorar las garantías de buen vivir.

⁸ *EL TIEMPO* (enero 2022). “Alerta por páginas que roban datos de los ciudadanos suplantando la DIAN”. Recuperado de:

<https://www.portafolio.co/economia/finanzas/alerta-sobre-pagina-fraudulenta-que-recoge-datos-de-los-ciudadanos-561074>

⁹ “Delito de suplantación de identidad aumentó 409% en 2020 debido a la pandemia”. Recuperado de:

<https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/delito-de-suplantacion-de-identidad-aumento-409-en-2020-debido-a-la-pandemia-3151651>

¹⁰ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución número 155360 de 2021. Recuperado de:

<https://www.sic.gov.co/sites/default/files/documentos/042021/Resolucio%CC%81n%2015360%20del%2019%20de%20marzo%20de%202021.pdf>

Por su parte, un estudio realizado por la Central de Información Financiera –TransUnion–, la suplantación digital creció a una tasa de 149% en el mundo y para el caso de Colombia esta práctica ilegal crece al doble del prometido global reportando una tasa de crecimiento anual del 243%.

Según datos de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras –Asobancaria–, en el 2020 se reportaron 40.700 casos por fraude a través de los canales digitales en las entidades financieras; advirtiendo que de cada \$100.000 pesos transados en las entidades financieras, \$4,9 pesos eran reclamados por fraudes.

La suplantación de identidad tanto física como digital, se ha convertido en el sacrificio de sueño y afectaciones a las finanzas de las personas. La Agencia de Periodismo Investigativo (API)¹¹ publicó la historia de **una profesora que fue suplantada en diferentes entidades financieras y quien hoy cuenta con 15 productos financieros que ella nunca adquirió, en 7 bancos diferentes.** En su relato se expresa cómo esta profesora se enteró de que había sido suplantada cuando recibió el descuento de nómina por cerca de un millón quinientos mil pesos.

Por su parte, la RTVC dio a conocer la historia de **Valentina Gómez, quien fue suplantada digitalmente, aprovechando los delincuentes cibernéticos para realizar compras y venta de equipos electrónicos a su nombre**¹², en el testimonio que trae la investigación se revela que: “*Realizan la compra por internet y reciben un correo electrónico en el que, quienes suplantán su identidad, aseguran que una vez hayan recibido el artículo, se hará el desembolso del dinero acordado. Por si fuera poco, los delincuentes usan su foto y una imagen de su cédula para ganarse la confianza de sus víctimas y cometer las estafas*”.

En el caso de Valentina, al acercarse a interponer la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, fue notificada que existe contra ella una denuncia por el delito de estafa; situación que le ha afectado no sólo su vida crediticia, sino que también ha tenido repercusiones en su vida social, reportes judiciales y en su salud mental.

Uno de los casos más indignantes que hemos encontrado revisando los testimonios de las personas que han sido suplantadas, **es la historia de una mujer de 79 años con discapacidad motriz debido a una trombosis, quien en**

¹¹ Leidy Hernández =Agencia de Periodismo Investigativo=. (Agosto 2022) “*el drama de una cliente suplantada en 7 banco con 15 productos financieros*”. Recuperado de: <https://www.agenciapi.co/investigacion/empresas/el-drama-de-una-cliente-suplantada-en-siete-bancos-con-15-productos-financieros>.

¹² RTVC Noticias. “*La historia de joven víctima de suplantación de identidad*”. Recuperado de: <https://www.rtvnoticias.com/historia-joven-victima-suplantacion-identidad>

menos de 3 meses y en 3 entidades bancarias, han sacado créditos y tarjetas que suman más de 84 millones de pesos. De la investigación realizada por el periódico *El Tiempo*, relata la familia que: “en enero le llegó un extracto del banco Scotiabank-Colpatria diciéndole que tenía una tarjeta con un cupo de 7 millones de pesos. Cuando miramos le aparecía un pago inmediato de 12 millones más. Sin saber, se le había ampliado el cupo a 43 millones y todo se había gastado y/o utilizado en el mes de octubre de 2021”¹³.

Otro de los casos que refiere el periódico *El Tiempo*, es el caso de Diana, **quien se enteró de la compra de equipos móviles, debido a un mensaje de texto que recibió en el cual le informaban que había comprado varios equipos por valor superior a dos millones de pesos.** Relata Diana en la investigación que: “me tocó ir a la oficina y me dijeron que esos equipos habían sido adquiridos en Soacha, en el centro comercial Villa del Río, en Hayuelos, y en Chapinero. Sólo hasta ese momento bloquearon mi cédula. La asesora no fue para nada amable y eso que yo era la estafada”. Adicionalmente refiere la inoperancia de los operadores de telecomunicaciones, citando que: “ya puse denuncia en la Fiscalía, alertas en Datacrédito y alertas en Cifin. Y lo más triste es que hasta el momento la única respuesta de Claro es que yo compré los equipos”.

En las últimas semanas, conocimos por medio de la investigación realizada por *EL TIEMPO* el **caso de Yuranis Muñoz Rincón¹⁴ quien fue víctima de suplantación de identidad y se enteró al retornar al país** (después de un viaje a Estados Unidos) que su tarjeta de crédito había sido cambiada y utilizada por compras superiores a los 130 millones de pesos. “En la entidad le informaron que semanas atrás, justo los días en los que ella estuvo de viaje en el exterior, solicitaron por vía telefónica que la tarjeta fuera reemplazada por encontrarse deteriorada, al igual que sus datos de contacto”.

Estos son algunos de los muchos casos que se presentan todos los días y se conocen por redes sociales, investigaciones periodistas, entre otros medios, en los que se informa los riesgos a los que están sometidas las personas que son suplantadas. También, evidencian las dificultades de las personas suplantadas para que su denuncia sea atendida por las entidades correspondientes debido a la

multiplicidad de trámites ante los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias, las cuales no otorgan oportunamente ninguna solución a la problemática.

Otra de las grandes dificultades que viven a diario las personas que son suplantadas, son los embargos y pagos de las cuotas de dinero que no solicitaron ante las entidades bancarias u otro tipo de entidades.

IV. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

Según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 “el autor del proyecto y el ponente presentaran en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Atendiendo a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el trámite de este proyecto podrán incurrir en conflicto de interés los congresistas que se encuentren o tengan parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que se relacionen con trámites en curso en materia administrativa y judicial por casos de suplantación digital o física.

V. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 7° que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

En este sentido, es pertinente señalar que la iniciativa legislativa objeto de la presente ponencia, no tiene impacto fiscal, dado que este tiene como objetivo establecer estrategias para evitar la evasión del Estatuto General de la Contratación.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las modificaciones realizadas corresponden a diversas conversaciones y espacios de análisis que sostuvimos con ciudadanos y diversas organizaciones y agremiaciones, frente a la importancia de la iniciativa.

¹³ *El Tiempo*. (10 de marzo de 2022). “Así es la pesadilla de ser suplantado y quedar con una deuda o reportado”. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/bogota/suplantacion-que-hacerasi-alguien-suplanto-identidad-y-tengo-una-deuda-657242>

¹⁴ *El Tiempo* (27 de octubre de 2022). “El drama de una mujer que sufrió millonario robo por suplantación de identidad”. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/santa-marta-robo-de-plata-a-mujer-con-tarjeta-de-credito-713093>.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<p>Artículo 6°. Obligaciones de la persona suplantada. Será deber de las personas suplantadas, una vez tengan conocimiento de la ocurrencia de estos hechos:</p> <p>1. Informar oportunamente al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia que ha sido suplantado en su identidad y solicitar la cancelación del bien y/o servicio adquirido sin su autorización.</p> <p>2. Interponer oportunamente ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia por el presunto delito de falsedad personal y conexos de los cuales ha sido víctima.</p> <p>3. En caso de ser suplantado mediante la creación de perfiles digitales falsos, la persona afectada debe realizar de forma oportuna la denuncia ante las plataformas de redes sociales y la Fiscalía General de la Nación.</p>	<p>Artículo 6°. Obligaciones de la persona suplantada. Será deber de las personas suplantadas, <u>dentro del mes siguiente</u> a que una vez tengan conocimiento de la ocurrencia de estos hechos:</p> <p>1. Informar oportunamente al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia que ha sido suplantado en su identidad y solicitar la cancelación del bien y/o servicio adquirido sin su autorización.</p> <p><u>2. Requerir del operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia la entrega de la información y documentos aportados para el proceso de apertura, entrega y/o aprobación del producto o servicio que se haya solicitado a nombre de la persona presuntamente suplantada.</u></p> <p><u>3.</u> 2. Interponer oportunamente ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia por el presunto delito de falsedad personal y conexos de los cuales ha sido víctima.</p> <p><u>4.3</u> En caso de ser suplantado mediante la creación de perfiles digitales falsos, la persona afectada debe realizar de forma oportuna la denuncia ante las plataformas de redes sociales y la Fiscalía General de la Nación.</p> <p><u>5.4. Realizar la prueba de validación de identidad que establezca el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia ante quien se haya informado que ha sido suplantado en su identidad.</u></p>	<p>Se establece temporalidad, ante la necesidad de establecer un plazo determinado para que la persona suplantada realice las acciones que le corresponden.</p> <p>De igual forma, se adicionan dos nuevos numerales, sobre los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un nuevo numeral, en el cual se establece la obligación de la persona suplantada de solicitar la copia de todos los documentos con los cuales se adquirieron bienes y/o servicios, para que estos sean aportados en el proceso judicial correspondiente. - La obligación de la persona suplantada de brindar apoyo a la investigación que internamente realice el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia; para lo cual se establece que este deberá realizar las pruebas de validación de identidad correspondientes.
<p>Artículo 7°. Suspensión de los cobros y reportes a centrales de riesgo. Cuando una persona presuntamente suplantada se oponga al cobro de un bien o servicio por parte de los operadores de telecomunicaciones o entidades financieras y/o crediticias haciéndoles saber que ha sido víctima de esta conducta, se deberá proceder de la siguiente manera:</p> <p>1. Una vez el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia es informado de la presunta suplantación de identidad, deberá suspender de manera inmediata el cobro del bien y/o servicio incluyendo los intereses, gastos de cobranza y demás que se pudieren haber generado.</p> <p>Para lo anterior, solo bastará que la persona suplantada se oponga al cobro del bien y/o servicio aduciendo ser víctima de suplantación de identidad. La entidad no podrá exigir ninguna prueba o elemento adicional para proceder con la suspensión del cobro.</p>	<p>Artículo 7°. Suspensión de los cobros y reportes a centrales financieras y/o crediticias de riesgo. Cuando una persona presuntamente suplantada se oponga al cobro de un bien o servicio por parte de los operadores de telecomunicaciones o entidades financieras y/o crediticias haciéndoles saber que ha sido víctima de esta conducta, se deberá proceder de la siguiente manera:</p> <p>1. Una vez el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia es informado de la presunta suplantación de identidad, deberá suspender de manera inmediata el cobro del bien y/o servicio incluyendo los intereses, gastos de cobranza y demás que se pudieren haber generado.</p> <p>Para <u>Lo anterior sólo procederá cuando la persona suplantada, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia informó de la presunta suplantación, haya interpuesto oportunamente ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia por el presunto delito de falsedad personal y conexos de los cuales ha sido víctima,</u> sólo bastará que la persona suplantada se oponga al cobro del bien y/o servicio</p>	<p>Se realizan precisiones sobre la suspensión de cobros e inscripciones en los reportes ante centrales financieras y/o crediticias.</p>

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<p>2. El operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia se abstendrá de efectuar un reporte negativo ante las centrales de información financiera y en caso de ya haberlo hecho, deberá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a ser informado por la víctima, rectificar la información para que a la persona suplantada no le aparezca ningún reporte negativo en relación con la adquisición del bien y/o servicio sobre el que se formula la suplantación.</p> <p>3. En los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia sea informado de la presunta suplantación, la persona suplantada deberá aportar al operador o entidad copia de la denuncia penal ante la Policía Nacional o Fiscalía General de la Nación por el delito de falsedad personal y delitos conexos.</p> <p>Parágrafo 1º. De no presentarse copia de la denuncia penal en el plazo señalado en el numeral 3, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia, podrá reanudar el cobro del bien o servicio incluyendo intereses y demás gastos desde el momento en que se había suspendido el cobro, así como efectuar el reporte ante las centrales de información financiera sin considerar la suspensión del cobro.</p> <p>Parágrafo 2º. De presentarse ante el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia la copia de la denuncia penal por fuera del plazo señalado en el numeral 3, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia podrá aplicar las disposiciones contenidas en los numerales 1 y 2, sin embargo, no será obligatorio.</p>	<p>aduciendo ser víctima de suplantación de identidad. La entidad no podrá exigir ninguna prueba o elemento adicional para proceder con la suspensión del cobro.</p> <p>2. El operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia se abstendrá de efectuar un reporte negativo ante las centrales de información financiera y en caso de ya haberlo hecho, deberá acompañar el reporte, o actualizar el reporte ya existente de la presunta persona suplantada, incluyendo la leyenda “Presunta víctima de Falsedad Personal”. Estas actualizaciones deberá hacerlas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a ser informado por la víctima. , rectificar la información para que a la persona suplantada no le aparezca ningún reporte negativo en relación con la adquisición del bien y/o servicio sobre el que se formula la suplantación.</p> <p>La leyenda que se incluya en las centrales de información financiera y/o crediticia, no significa la existencia de un reporte negativo para la presunta persona suplantada.</p> <p>3. En los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia sea informado de la presunta suplantación, la persona suplantada deberá aportar al operador o entidad copia de la denuncia penal ante la Policía Nacional o Fiscalía General de la Nación por el delito de falsedad personal y delitos conexos.</p> <p>Parágrafo 1º. De no presentarse copia de la denuncia penal en el plazo señalado en el numeral <u>13</u>, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia, podrá reanudar el cobro del bien o servicio incluyendo intereses y demás gastos desde el momento en que se había suspendido el cobro, así como efectuar el reporte ante las centrales de información financiera sin considerar la suspensión del cobro.</p> <p>Parágrafo 2º. De presentarse ante el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia la copia de la denuncia penal por fuera del plazo señalado en el numeral 3, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia podrá aplicar las disposiciones contenidas en los numerales 1 y 2, sin embargo, no será obligatorio.</p> <p>Parágrafo 3º. Los reportes acompañados de la leyenda “Presunta víctima de Falsedad Personal” no podrán ser causal de disminución en la calificación de riesgo ni podrán alterar los estudios financieros o crediticios.</p>	

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
	<p><u>En el análisis del riesgo crediticio se tendrá en cuenta esta marcación con el fin de realizar una verificación intensificada de la identidad del titular e impedir que esta situación se presente nuevamente.</u></p>	
<p>Artículo 8°. Duración de la suspensión del cobro. Suspendido el cobro del bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia deberá esperar hasta que exista un pronunciamiento judicial para determinar si continúa con el cobro o no.</p> <p>De comprobarse por las autoridades judiciales la suplantación de identidad mediante la falsedad personal y delitos conexos, la persona suplantada será exonerada y desvinculada de cualquier cobro y reporte negativo en las centrales de riesgo por parte del operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.</p> <p>De encontrarse por las autoridades judiciales que no existió suplantación de identidad y que la persona que alegaba haber sido suplantada si fue quien adquirió el bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia podrá reanudar el cobro del bien o servicio con todos los intereses y demás valores que se hubieren causado como si nunca se hubiera suspendido el cobro. En este caso, mientras el servicio estuvo suspendido a la espera de decisión judicial, no operará para el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia el término de prescripción para el cobro de las obligaciones, el cual iniciará una vez quede en firme la decisión de la autoridad judicial que archive o culmine el proceso.</p> <p>La persona que alegaba haber sido suplantada se enfrentará a las responsabilidades penales a que haya lugar por la falsa denuncia y demás conductas sujetas al Código Penal.</p>	<p>Artículo 8°. Duración de la suspensión del cobro. Suspendido el cobro del bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia deberá esperar hasta que exista un pronunciamiento judicial para determinar si continúa con el cobro o no.</p> <p>De comprobarse por las autoridades judiciales la suplantación de identidad mediante la falsedad personal y delitos conexos, la persona suplantada será exonerada y desvinculada de cualquier cobro y reporte negativo en las centrales de riesgo por parte del operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.</p> <p>De encontrarse por las autoridades judiciales que no existió suplantación de identidad y que la persona que alegaba haber sido suplantada sí fue quien adquirió el bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia podrá reanudar el cobro del bien o servicio con todos los intereses y demás valores que se hubieren causado como si nunca se hubiera suspendido el cobro. En este caso, mientras el servicio estuvo suspendido a la espera de decisión judicial, no operará para el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia el término de prescripción para el cobro de las obligaciones, el cual iniciará una vez quede en firme la decisión de la autoridad judicial que archive o culmine el proceso.</p> <p><u>Cuando el proceso penal finalice con decisión de archivo, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia podrá valorar las pruebas sumarias aportadas por la presunta víctima, así como los fundamentos de la decisión de archivo, con el fin de evaluar si reanuda la gestión de cobranza y realiza modificaciones sobre el reporte realizado en las centrales financieras y/o crediticias.</u></p> <p>La persona que alegaba haber sido suplantada se enfrentará a las responsabilidades penales a que haya lugar por la falsa denuncia y demás conductas sujetas al Código Penal.</p>	<p>Se realizan precisiones sobre el “archivo de la acción penal” y las medidas que puede adoptar una vez esto ocurra el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.</p>
<p>Artículo 9°. Deber especial del operador de telecomunicaciones o entidad financiera. Con el fin de coadyuvar a la administración de justicia y recortar los tiempos en la resolución de estos asuntos, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia podrá verificar la veracidad de la presunta su</p>	<p>Artículo 9°. Deber especial del operador de telecomunicaciones, o entidad financiera y/o crediticia y de la Superintendencia de Industria y Comercio. Con el fin de coadyuvar a la administración de justicia y recortar los tiempos en la resolución de estos asuntos, el operador de telecomunicaciones o entidad</p>	<p>Se adiciona a la Superintendencia de Industria y Comercio, dado que esta es conoecedora por temas de protección de datos de la existencia de “presuntas suplantaciones de identidad”; por lo cual se realiza la precisión de sus funciones atendiendo a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, el cual no</p>

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<p>plantación y de encontrarse elementos que evidencien la suplantación se exonerará y se desvinculará de cualquier cobro a la persona suplantada.</p> <p>El operador de telecomunicaciones o la entidad financiera y/o crediticia no podrá determinar que no existió suplantación, toda vez que esta decisión estará reservada a las autoridades judiciales competentes.</p>	<p>financiera y/o crediticia podrá verificar la veracidad de la presunta suplantación y de encontrarse elementos que evidencien la suplantación se exonerará y se desvinculará de cualquier cobro a la persona suplantada.</p> <p>El operador de telecomunicaciones o, la entidad financiera y/o crediticia o la Superintendencia de Industria y Comercio cuando conozca de estos casos, no podrá determinar que no existió suplantación, toda vez que esta decisión estará reservada a las autoridades judiciales competentes.</p>	<p>establece la facultad legal de determinar si existe o no la suplantación de identidad, toda vez que esto es competencia de la Fiscalía General de la Nación y los jueces de la República.</p>
<p>Artículo 10. Servicio público de información, asistencia y denuncias. La Superintendencia de Industria y Comercio velará por el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en la presente ley y podrá actuar en uso de sus facultades en caso de incumplimiento por parte de los operadores de telecomunicaciones o las entidades financieras y/o crediticias.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio dispondrá de canales virtuales, físicos y telefónicos para la atención oportuna y de calidad a las quejas, denuncias y reclamos de las personas suplantadas. En estos se brindará información y asistencia sobre las acciones que debe realizar la persona afectada para poner en conocimiento de las entidades públicas y empresas privadas de la suplantación de su identidad.</p> <p>Parágrafo 1º: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio diseñará y dará a conocer a los ciudadanos la ruta pública integral de servicio y atención a las personas afectadas por la suplantación de su identidad.</p>	<p>Artículo 10. Servicio público de información, asistencia y denuncias. La Superintendencia de Industria y Comercio velará por el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en la presente ley y podrá actuar en uso de sus facultades en caso de incumplimiento por parte de los operadores de telecomunicaciones o las entidades financieras y/o crediticias <u>única y exclusivamente en referencia en temas relacionados con el manejo de Habeas Data.</u></p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio dispondrá de canales virtuales, físicos y telefónicos para la atención oportuna y de calidad a las quejas, denuncias y reclamos de las personas suplantadas, exclusivamente en temas relacionados con la protección de los datos personales.</p> <p>En estos se brindará información y asistencia sobre las acciones que debe realizar la persona afectada para poner en conocimiento de las entidades públicas y empresas privadas de la suplantación de su identidad.</p> <p>Parágrafo 1º: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio diseñará y dará a conocer a los ciudadanos la ruta pública integral de servicio y atención a las personas afectadas por la suplantación de su identidad.</p>	<p>Se realiza la precisión sobre las funciones que le son propias a la Superintendencia de Industria y Comercio.</p>

VII. CONCLUSIONES

Esta iniciativa legislativa establece medidas que deben implementar los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras frente a los reportes ante centrales de riesgo, inicio de procesos y acciones coactivas de las colombianas y colombianos que han sido víctimas de suplantación de identidad física o digital. Adicionalmente establece medidas de información, pedagogía y atención por parte de las entidades públicas; este no realiza modificaciones, ni se inmiscuye en reglamentaciones de tipo penal.

VIII. PROPOSICIÓN

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, se presenta **PONENCIA POSITIVA con modificaciones** y se solicita respetuosamente a los

integrantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley número 190 de 2022 Cámara “Por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte a centrales de riesgo por suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y se dictan otras disposiciones”, conforme al texto propuesto.



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO

Representante a la Cámara - Valle del Cauca
Alianza Verde

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte a centrales de riesgo por suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas y políticas por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias para evitar reportes a centrales de riesgo y realizar la suspensión de los cobros a las personas que han sido suplantadas en su identidad.

Artículo 2º. Principios. Atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012, los principios que rigen la presente ley son:

- **Principio de acceso y circulación restringida.** El tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el titular y/o por las personas previstas en la presente ley.

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;

- **Principio de seguridad.** La información sujeta a tratamiento por el responsable del tratamiento o encargado del tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.
- **Principio de veracidad.** La información sujeta a tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- **Ciberseguridad.** Capacidad de las entidades públicas y privadas para minimizar el nivel de riesgo al que están expuestas las personas, ante amenazas o incidentes de naturaleza cibernética, implementando tecnologías que

permitan garantizar la seguridad, directrices, métodos de gestión del riesgo, acciones, investigación y desarrollo de nuevas tecnologías de seguridad.

- **Ingeniería Social.** Método utilizado por los atacantes para engañar a los usuarios informáticos, para que realicen una acción que normalmente produce consecuencias negativas, como la descarga de virus informáticos y/o la divulgación de información personal.
- **Persona suplantada.** Es la persona natural y/o jurídica que es afectada por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta a través de medios físicos y/o digitales.
- **Seguridad digital.** Situación de normalidad y tranquilidad del entorno digital, mediante el cual se garantiza la gestión del riesgo, la implementación efectiva de medidas de ciberseguridad y el uso efectivo de las capacidades de defensa digital.
- **Suplantación de identidad digital.** Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas a través del uso de programas informáticos, páginas informativas y/o electrónicas, correos electrónicos o ingeniería social.
- **Suplantación de identidad física.** Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas.

Artículo 4º. Tipos de suplantación de identidad.

Para los efectos de la aplicación de la presente ley la suplantación de identidad se presentará en los siguientes casos:

- a) **La suplantación de identidad mediante la expedición y uso ilícito:** Se presenta cuando se gestiona, obtiene, usa, venda, ofrezca, posea, suministre, intercambie, divulgue y/o emplee para fines ilícitos:
 - Documentos de identificación personal nacional o extranjero que no le pertenezca a quien lo posea.
 - Datos personales privados y/o sensibles sin autorización del titular del mismo.
 - Tarjetas bancarias de débito o crédito expedidas por entidades financieras y/o crediticias nacionales o extranjeras que no le pertenezca a quien la posee y/o realiza compras o transacciones electrónicas con esta.
 - Creación de perfiles digitales falsos que afecten la honra y buen nombre del titular de los datos personales suplantados.

b) **La suplantación de identidad mediante medios electrónicos**: Se presenta cuando se diseñe, elabore, desarrolle, descargue, comercie, envíe, venda, suministre o ponga en uso para fines ilícitos:

- Programas informáticos, páginas informáticas y/o electrónicas, correos electrónicos que sean usados para obtener sin autorización del titular información y/o datos en línea que se relacionan con la identidad de personas identificadas o identificables.
- Ingeniería social con la intención de obtener datos personales privados y/o sensibles sin autorización del titular del mismo.

Artículo 5°. Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias. Será deber de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias:

1. Adoptar las medidas de seguridad digital emitidas por la autoridad competente, necesarias para establecer la veracidad de la identidad de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.
2. Tener la certeza y prueba de veracidad de la información de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.
3. Dar trámite oportuno a las solicitudes y/o quejas allegadas por las personas suplantadas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación del mismo.
4. Realizar de forma inmediata al ser informado por las personas suplantadas la suspensión de los bienes y/o servicios que se hubiesen adquirido por conducta fraudulenta.

Artículo 6°. Obligaciones de la persona suplantada. Será deber de las personas suplantadas, dentro del mes siguiente a que tengan conocimiento de la ocurrencia de estos hechos:

1. Informar oportunamente al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia que ha sido suplantado en su identidad y solicitar la cancelación del bien y/o servicio adquirido sin su autorización.
2. Requerir del operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia la entrega de la información y documentos aportados para el proceso de apertura, entrega y/o aprobación del producto o servicio que se haya solicitado a nombre de la persona presuntamente suplantada.
3. Interponer oportunamente ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia por el presunto delito de falsedad personal y conexos de los cuales ha sido víctima.
4. En caso de ser suplantado mediante la creación de perfiles digitales falsos, la persona afectada debe realizar de forma oportuna la denuncia ante las plataformas

de redes sociales y la Fiscalía General de la Nación.

5. Realizar la prueba de validación de identidad que establezca el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia ante quien se haya informado que ha sido suplantado en su identidad.

Artículo 7°. Suspensión de los cobros y reportes a centrales financieras y/o crediticias. Cuando una persona presuntamente suplantada se oponga al cobro de un bien o servicio por parte de los operadores de telecomunicaciones o entidades financieras y/o crediticias haciéndoles saber que ha sido víctima de esta conducta, se deberá proceder de la siguiente manera:

1. Una vez el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia es informado de la presunta suplantación de identidad, deberá suspender de manera inmediata el cobro del bien y/o servicio incluyendo los intereses, gastos de cobranza y demás que se pudieren haber generado.

Lo anterior sólo procederá cuando la persona suplantada, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia informó de la presunta suplantación, haya interpuesto oportunamente ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia por el presunto delito de falsedad personal y conexos de los cuales ha sido víctima.

2. El operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia deberá acompañar el reporte, o actualizar el reporte ya existente de la presunta persona suplantada, incluyendo la leyenda "*Presunta víctima de falsedad personal*". Estas actualizaciones deberá hacerlas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a ser informado por la víctima.

La leyenda que se incluya en las centrales de información financiera y/o crediticia, no significa la existencia de un reporte negativo para la presunta persona suplantada.

Parágrafo 1°. De no presentarse copia de la denuncia penal en el plazo señalado en el numeral 1, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia, podrá reanudar el cobro del bien o servicio incluyendo intereses y demás gastos desde el momento en que se había suspendido el cobro, así como efectuar el reporte ante las centrales de información financiera sin considerar la suspensión del cobro.

Parágrafo 2°. De presentarse ante el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia la copia de la denuncia penal por fuera del plazo señalado en el numeral 3, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia podrá aplicar las disposiciones contenidas en los numerales 1 y 2, sin embargo, no será obligatorio.

Parágrafo 3º. Los reportes acompañados de la leyenda “*Presunta víctima de falsedad personal*” no podrán ser causal de disminución en la calificación de riesgo ni podrán alterar los estudios financieros o crediticios.

En el análisis del riesgo crediticio se tendrá en cuenta esta marcación con el fin de realizar una verificación intensificada de la identidad del titular e impedir que esta situación se presente nuevamente.

Artículo 8º. Duración de la suspensión del cobro. Suspendido el cobro del bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia deberá esperar hasta que exista un pronunciamiento judicial para determinar si continúa con el cobro o no.

De comprobarse por las autoridades judiciales la suplantación de identidad mediante la falsedad personal y delitos conexos, la persona suplantada será exonerada y desvinculada de cualquier cobro y reporte negativo en las centrales de riesgo por parte del operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.

De encontrarse por las autoridades judiciales que no existió suplantación de identidad y que la persona que alegaba haber sido suplantada sí fue quien adquirió el bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia podrá reanudar el cobro del bien o servicio con todos los intereses y demás valores que se hubieren causado como si nunca se hubiera suspendido el cobro. En este caso, mientras el servicio estuvo suspendido a la espera de decisión judicial, no operará para el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia el término de prescripción para el cobro de las obligaciones, el cual iniciará una vez quede en firme la decisión de la autoridad judicial que archive o culmine el proceso.

Cuando el proceso penal finalice con decisión de archivo, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia podrá valorar las pruebas sumarias aportadas por la presunta víctima, así como los fundamentos de la decisión de archivo, con el fin de evaluar si reanuda la gestión de cobranza y realiza modificaciones sobre el reporte realizado en las centrales financieras y/o crediticias.

La persona que alegaba haber sido suplantada se enfrentará a las responsabilidades penales a que haya lugar por la falsa denuncia y demás conductas sujetas al Código Penal.

Artículo 9º. Deber especial del operador de telecomunicaciones, entidad financiera y/o crediticia y de la Superintendencia de Industria y Comercio. Con el fin de coadyuvar a la administración de justicia y recortar los tiempos en la resolución de estos asuntos, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia podrá verificar la veracidad de la presunta suplantación y de encontrarse elementos que evidencien la suplantación se exonerará y se desvinculará de cualquier cobro a la persona suplantada.

El operador de telecomunicaciones, la entidad financiera y/o crediticia o la Superintendencia de Industria y Comercio cuando conozca de estos casos, no podrá determinar que no existió suplantación, toda vez que esta decisión estará reservada a las autoridades judiciales competentes.

Artículo 10. Servicio público de información, asistencia y denuncias. La Superintendencia de Industria y Comercio velará por el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en la presente ley y podrá actuar en uso de sus facultades en caso de incumplimiento por parte de los operadores de telecomunicaciones o las entidades financieras y/o crediticias única y exclusivamente en referencia en temas relacionados con el manejo de Habeas Data.

La Superintendencia de Industria y Comercio dispondrá de canales virtuales, físicos y telefónicos para la atención oportuna y de calidad a las quejas, denuncias y reclamos de las personas suplantadas, exclusivamente en temas relacionados con la protección de los datos personales.

En estos se brindará información y asistencia sobre las acciones que debe realizar la persona afectada para poner en conocimiento de las entidades públicas y empresas privadas de la suplantación de su identidad.

Parágrafo 1º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio diseñará y dará a conocer a los ciudadanos la ruta pública integral de servicio y atención a las personas afectadas por la suplantación de su identidad.

Artículo 11. Cultura de la seguridad digital. Autorícese al Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a la Superintendencia de Industria y Comercio a incorporar los recursos necesarios para que se financien productos audiovisuales cortos con perfil multiplataforma que informe a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales y la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta ante un operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.

Los productos audiovisuales podrán transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De las y los Congresistas,



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara - Valle del Cauca
Alianza Verde